



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 437 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N° 7041 - 2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de octubre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO GUERRERO ONTANEDA** contra el Oficio N° 4126-2022/GOB.REG.PIURA -DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 13 de julio de 2022 y el Informe N° 1558 -2022/GRP-460000, de fecha 02 de Noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUT), el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28589 de fecha 28 de diciembre del 2022, **ALFREDO GUERRERO ONTANEDA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre Clara Amalia Ontaneda García, ocurrido el día 08 de diciembre de 2021, por pertenecer al Decreto Ley N° 20530;

Que, con Oficio N° 4126-2022/GOB.REG.PIURA -DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 13 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, indica que si la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento del titular cesante o su familiar, ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, tal como es el caso del deceso de su Señora Madre **Clara Amalia Ontaneda García** ocurrió el 09 de diciembre del 2021, por lo que su petición es improcedente;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 21476 de fecha 08 de agosto de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4126-2022/GOB.REG.PIURA -DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 13 de julio de 2022;

Que, con Oficio N° 7041-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 22 copia del cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada el administrado el **día 19 de julio de 2022**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **08 de agosto de 2022**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 19 del expediente administrativo consta el informe Escalafonario N° 02454-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 16 de septiembre de 2022, referente al administrado, mediante el cual se aprecia que a la fecha de fallecimiento de su madre tuvo la condición de **cesante (baja)**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que la pretensión consiste en determinar si le corresponde o no el subsidio por luto, por el fallecimiento de su madre;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **437** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud;*

Que, es preciso señalar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dispositivo legal que de acuerdo al artículo 62 señala lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio".* A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala: *"135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa";*

Que, es decir, que el subsidio por luto y sepelio es otorgado a aquellos docentes que cumplan con dos requisitos: (i) ser profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, y (ii) que la contingencia (la muerte del profesor o familiar del profesor) se haya producido cuando estuvo vigente el vínculo laboral entre el profesor nombrado comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 y el Estado;

Que, en el caso planteado cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (08/12/2021) de su familiar del administrado, éste tiene la condición de director cesante, por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto al no existir normas que ampare lo solicitado por el administrado, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 437 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO GUERRERO ONTANEDA** contra el Oficio N° 4126-2022/GOB.REG.PIURA – DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 13 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emite a **ALFREDO GUERRERO ONTANEDA**, en su domicilio ubicado en Calle Las Begonias Mz. F, Lote 34 – Ex COORPIURA-Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIC. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional